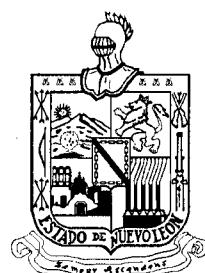


H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL RUIDO EN ZONAS HABITACIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

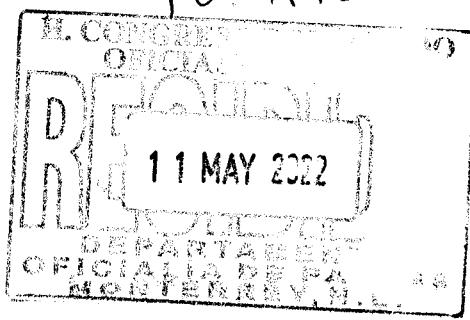
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



XXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Dip. Ana Isabel González González y Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SE REFORMA EL ARTÍCULO 188, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 187 Bis 1, A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL RUIDO EN ZONAS HABITACIONALES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 Constitucional, en su párrafo quinto señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, este precepto constitucional establece la obligación para el Estado – entiéndese por éste a los tres órdenes de gobierno – de respetar este derecho. Por último, menciona que quién ocasione un daño o deterioro ambiental generará una responsabilidad en su contra.

Uno de los daños más comúnmente ocasionados al ambiente es la contaminación acústica por ruido. El punto 4.26 de la NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

medición, define al ruido como “todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.”

El ruido generado en zonas habitacionales aparte de causar un daño ambiental, también puede provocar conflictos vecinales, escalando a ser un problema de seguridad pública. Al ser un problema con vertientes ambientales, de salud y de paz social debemos ofrecer soluciones concretas.

A pesar de la adopción de medidas de sana distancia, dicho fenómeno no se detuvo. El 8 de abril del 2020, a inicios de la Jornada Nacional de Sana Distancia, en medios locales se reportó un alto número de denuncias por vecinos ruidosos: Apodaca recibió 1,868 denuncias; San Nicolás, 1,673; Guadalupe, 747; San Pedro, 466; Monterrey, 196; Santa Catarina, 76 y Escobedo, 65.¹

Es importante señalar que La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción VII de su artículo 7, faculta a las Entidades Federativas para realizar acciones encaminadas a prevenir y controlar a la contaminación generada por la emisión de ruido.

Tomando lo anterior en cuenta, la presente iniciativa busca controlar la emisión de ruido estableciendo límites máximos de emisiones sonoras por horario para actividades realizadas en zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares o multifamiliares.

Para lo anterior, se homologan los límites máximos determinados en el punto 5.4 de la NOM-081-ECOL-1994 que señala que el límite máximo permisible de decibeles para actividades realizadas en una zona residencial en el horario de 6:00 a 22:00

¹ Villegas, G. (2020). *Ni la cuarentena frena a vecinos ruidosos.*, de El Norte Sitio web: https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/ni-la-cuarentena-frena-a-vecinos-ruidosos/ar1914745?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b7767a783a--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

horas será de 55 decibeles, mientras que para las actividades realizadas de las 22:00 a las 6:00 horas será de 50 decibeles.

La inclusión de estos límites en zonas habitacionales tiene como finalidad que cualquier violación a dicha disposición tenga como resultado la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, desde un apercibimiento hasta una multa de veinte a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o trabajo a favor de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 188, y se adiciona un artículo 187 Bis 1, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis 1.- Para el caso de zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, los Municipios establecerán en sus reglamentos en la materia los límites máximos de emisiones sonoras, los cuales serán de 55 decibeles para el horario comprendido de las 6:00 a las 21:59 horas y de 50 decibeles para el de las 22:00 a las 5:59 horas.

Artículo 188.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en los artículos 187, 187 Bis y 187 Bis 1, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

los efectos negativos de tales contaminantes en los ecosistemas y en el ambiente y en su caso la reparación de los daños en bienes o personas, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los municipios en un lapso de 90 días, después de haber entrado en vigor el presente decreto, deberán adecuar sus reglamentos a lo dispuesto en el presente mismo.

Monterrey, N.L., Marzo de 2022

MONTERREY, NUEVO LEÓN EN OCTUBRE DE 2021

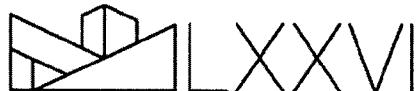
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

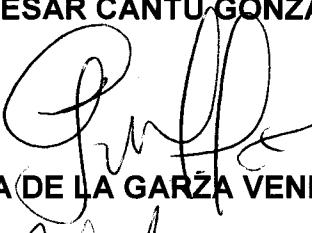
DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

